

hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEPTECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 28 787 609.00) de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS (EN NUEVOS SOLES)

Fuente de Financiamiento	12 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
4.0.0	: Financiamiento	
4.1.0	: Operaciones Oficiales de Crédito	
4.1.2	: Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
4.1.2.008	: Operaciones Oficiales de Crédito Externo - Corporación Andina de Fomento - CAF	28'787,609.00
TOTAL INGRESOS		S/. 28'787,609.00

EGRESOS (EN NUEVOS SOLES)

Sección Primera	: Gobierno Central	
Piiego	009 : Ministerio de Economía y Finanzas.	
Unidad Ejecutora	001 : Administración General	
Función	03 : Administración y Planeamiento	
Programa	006 : Planeamiento Gubernamental	
Subprograma	0021 : Organización y Modernización Administrativa	
Proyecto	02470 : Sistema Integrado de Administración Financiera para Gobiernos Locales.	
6.- Gasto de Capital		
5. Inversiones		28'787,609.00
TOTAL DE EGRESOS		28'787,609.00

Artículo 2º.- Codificaciones

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Piiego comprendido en el presente Crédito Suplementario, solicitará a la Dirección Nacional de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3º.- Notas para Modificaciones Presupuestarias

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Piiego 009 Ministerio de Economía y Finanzas instruye a la Unidad Ejecutora, para que elabore la correspondiente "Nota para Modificación Presupuestaria" que requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º.- Exoneración

A fin de garantizar el normal desarrollo, mantenimiento y soporte del Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF- autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer la contratación directa de los 92 técnicos que han participado en el desarrollo e implantación del SIAF, mediante contratos de servicios personales y no personales, quedando exceptuado de lo establecido en los artículos 6º, 11º y 13º y Segunda Disposición Final de la Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

10098

LEY N° 27979

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN REMUNERATIVO SEMANAL DE CARÁCTER CANCELATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

Es de aplicación la presente Ley a los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo, que realizan servicios de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica en las plantas conserveras, congeladoras, frescorefrigeradas y curadoras de pescado.

Se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole todos los derechos y beneficios en él establecidos, con las particularidades que determina la presente Ley y su reglamento.

Artículo 2º.- Modalidades de pago

Los derechos laborales se calculan o abonan por jornada, destajo o a comisión.

Las remuneraciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicio, se efectúan semanalmente y son de carácter cancelatorio. El reglamento de la presente Ley, aprobará el formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales.

Artículo 3º.- Jornal mínimo

El jornal mínimo por laborar cuatro o más horas al día no será menor a un treintavo de la remuneración mínima vital mensual.

El reglamento de la presente Ley, establecerá las Tablas de Unidades de trabajo a destajo o a comisión para llegar a la remuneración diaria, en base al rendimiento promedio en el procesamiento de las diversas clases de productos.

Artículo 4º.- Autoridad Administrativa de Trabajo

La Autoridad Administrativa de Trabajo debe velar por la suscripción y el cumplimiento de los contratos, así como tomar conocimiento de los procedimientos de inspección de trabajo y otros aplicables al trabajo pesquero de consumo humano directo, de conformidad con la presente Ley, su reglamento y la legislación laboral del régimen de la actividad privada.

Artículo 5º.- Seguridad Social

Los trabajadores de la industria pesquera comprendidos en la presente Ley, son afiliados regulares para la

aplicación de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud -Ley N° 26790-, sus normas reglamentarias, complementarias o sustitutorias. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece el período de calificación y otras normas reglamentarias para el otorgamiento de las prestaciones de salud durante los períodos de veda y suspensión de la actividad pesquera.

Artículo 6°.- Régimen previsional

Los trabajadores de la industria pesquera comprendidos en la presente Ley tienen calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones o del Régimen Privado de Pensiones, según el caso.

Artículo 7°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de cuarenta y cinco días calendario a partir de la publicación de la presente Ley. Para tal efecto, los representantes de los trabajadores y empleadores podrán formular las sugerencias que estimen convenientes.

Artículo 8°.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

10099

LEY N° 27980

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 1°.- Del objeto de la Ley

1.1. Constitúyase una Comisión Especial encargada de revisar el texto del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, normas modificatorias y conexas, a fin de elaborar un

"Anteproyecto de Ley de Reforma del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", respecto a los artículos cuya modificación se considere pertinente.

1.2. Dicha Comisión estará facultada para convocar y coordinar con los diversos sectores, instituciones o personas que tuvieren interés en hacer conocer sus opiniones y/o sugerencias.

Artículo 2°.- Del plazo

La Comisión Especial tendrá un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir del día siguiente a su instalación, para presentar el "Anteproyecto de Ley de Reforma del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" ante la Comisión de Ambiente y Ecología del Congreso de la República, para su dictamen y posterior debate en el Pleno del Congreso de la República.

Artículo 3°.- De la conformación

La Comisión Especial creada por la presente Ley está constituida por representantes de las siguientes entidades:

- a) 3 (tres) representantes del Congreso de la República, uno de los cuales la presidirá;
- b) 2 (dos) del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica de la Comisión;
- c) Uno del Ministerio de Agricultura;
- d) Uno del Ministerio de la Producción;
- e) Uno del Ministerio de Energía y Minas;
- f) Uno del Ministerio de Educación;
- g) Uno del Ministerio de Salud;
- h) Uno de la Defensoría del Pueblo;
- i) Uno de Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana;
- j) Uno de los Gobiernos Regionales, elegido por sus representantes en el Consejo Nacional de Descentralización;
- k) Uno de las Municipalidades, elegidos por sus representantes en el Consejo Nacional de Descentralización;
- l) Uno de la Asamblea Nacional de Rectores – ANR;
- m) Uno de las ONGs, elegido a través de sus redes;
- y,
- n) Uno de las organizaciones empresariales.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

10100